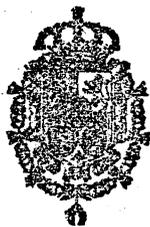


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real orden desestimando instancias del Portero quinto José Rodríguez Álvarez solicitando se le concedan los beneficios del Real decreto y Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 29).—Página 98.

Otra rectificando la fecha del primer nombramiento del Portero cuarto Hilario Arroyo Arroyo.—Página 98.

Otra estimando instancia del Portero cuarto Manuel Mateo Sánchez, y disponiendo figure en el primer grupo del escalafón general como procedente de la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 98.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden creando en la provincia de Almería un Juzgado municipal en el pueblo de Gallardos.—Páginas 98 y 99.

Otra desestimando instancia de D. Antonio Benítez Donoso, pidiendo no se le declare renunciante a la carrera, aunque no se posesione del Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga.—Página 99.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Rafael Insa Sagristán, Registrador de la Propiedad de Cervera.—Página 99.

##### Hacienda.

Real orden (rectificada) señalando el

recargo que deben satisfacer en el mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o viletas.—Páginas 99 y 100.

##### Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Salvador Castro y Castro, Oficial de tercera clase de Administración civil, en el Gobierno de Canarias.—Página 100.

Otra idem id. id. a D. Ubaldo de Rivas Cano, Jefe de Administración civil de segunda clase en este Ministerio.—Página 100.

Otra disponiendo que el día 12 de Marzo del año actual se celebre en Valencia el V Certamen Nacional del Ahorro.—Página 100.

##### Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Quintiliano Fidalgo Llorente, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 100.

##### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Oficina de la Sociedad de las Naciones.—Anunciando haber quedado depositado el instrumento de ratificación por España del Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.—Página 100.

Asuntos contenciosos.—Anunciando la demencia del súbdito español Francisco Alonso Poliza.—Página 101.

Idem el fallecimiento del súbdito es-

pañol Antonio Jiménez Martínez.—Página 101.

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Albacete, durante el mes de Diciembre último.—Página 101.

Destitución del Juez municipal de Polaña.—Página 101.

Suspensión del Secretario del Juzgado de Oleiros.—Página 101.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Melchor Medina Gómez contra la nota de suspensión extendida por el Registrador de la Propiedad de Albacete en un mandamiento judicial de anotación de embargo.—Página 101.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 13 del actual se presenten los opositores a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, números 1 al 33, ambos inclusive.—Página 103.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular disponiendo que desde el día 20 del actual se reciban los cupones que se indican de las Deudas y vencimientos que se mencionan.—Página 103.

GOBERNACIÓN.—Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Convocando a concurso público para premiar un soneto que exprese el valor de las virtudes provenientes del ahorro y la previsión social.—Página 104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 30 y principio del 31.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas el 21 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos por José Rodríguez Alvarez, Portero quinto del Ministerio de Hacienda, ingresado en 18 de Noviembre de 1919 y declarado cesante el 16 de Febrero último, con arreglo a la prevención 3.ª de la Real orden del mismo mes y año, en súplica de que se le concedan los beneficios del Real decreto y Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 29):

Teniendo en cuenta que no reúne los cinco años de servicios no interrumpidos que determina el artículo 4.º del Real decreto antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar su petición por no tener derecho a lo que solicita.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto de los Ministerios civiles, Hilario Arroyo Arroyo, afecto al servicio de Telégrafos, en la que solicita que en el escalafón del citado Cuerpo de Porteros se rectifique la fecha de la toma de posesión de su primer nombramiento por haber tenido lugar en 28 de Diciembre de 1918 y no en 28 de Diciembre de 1919, como figura en el escalafón general provisional:

Resultando que visto su expediente personal aparece que fué nombrado Ordenanza en 17 de Diciembre de 1918, de cuyo cargo tomó posesión en 28 del mismo mes y año, contando, por tanto, seis años y tres días de

servicios al Estado en 31 de Diciembre de 1924, fecha de cierre del escalafón general definitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea estimada la instancia presentada por el reclamante y que se rectifique la fecha de su primer nombramiento, que es la de 28 de Diciembre de 1918, colocándole en el lugar que le corresponda con arreglo al tiempo total de servicios al Estado, que son seis años y tres días en 31 de Diciembre de 1924, fecha de cierre del escalafón general definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto de los Ministerios civiles, Manuel Mateo Sánchez, afecto al servicio de Telégrafos, en la que solicita se le clasifique en el primer grupo del escalafón del citado Cuerpo de Porteros por haber sido nombrado a propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885:

Resultando que, según consta en su expediente personal, fué nombrado Ordenanza de Telégrafos, a propuesta del Ministerio de la Guerra, en 25 de Noviembre de 1920, después de cumplimentados todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Julio de 1885, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Diciembre del mismo año 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que sea estimada la instancia promovida por el Portero cuarto, afecto al servicio de Telégrafos, Manuel Mateo Sánchez, y que figure en el escalafón general en el primer grupo y calificado como "Sí", que es lo que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Los Gallardos, en súplica de que se cree un Juzgado municipal en dicho término municipal, constituido en Municipio independiente por Real decreto de 17 de Agosto último:

Resultando que los terrenos segregados de su matriz Bodar, en la provincia de Almería, distan cuando menos siete kilómetros del pago más cercano; que según el Nomenclátor de 1920 tienen Los Gallardos un núcleo de población de 392 edificios, con 1.130 habitantes de hecho y 1.288 de derecho, siendo la extensión del término municipal de 39 kilómetros cuadrados, con un total de 2.528 habitantes de hecho;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Considerando que en el expediente de referencia se ha acreditado debidamente la conveniencia de la creación del Juzgado municipal de Los Gallardos:

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer se cree en la provincia de Almería un Juzgado municipal en el pueblo de Los Gallardos, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del de primera instancia e instrucción de Vera, y que por esa Audiencia se dicten las disposiciones oportunas para el nombramiento del Juez fiscal y sus suplentes respectivos y dependientes que sean necesarios para que el servicio de dicho Juzgado, así como para la traslación de los documentos, libros y papeles que correspondan al mismo y al Registro civil y todo lo demás necesario para que el nuevo Juzgado pueda comenzar a funcionar en el más breve plazo posible.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 1.º del corriente D. Antonio Benítez Donoso, Registrador de la Propiedad electo de Cervera del Río Pisuerga, remite instancia manifestando que ha recibido traslado de la Real orden de 29 del pasado, que denegaba su excedencia forzosa y le prevenía que de no tomar posesión del Registro a que se le traslada en el término legal, será considerado renunciante, y en cuya instancia expone las causas que le impiden posesionarse del nuevo Registro, alegando: que cuando se disponía a tomar posesión, en su deseo de acatar las determinaciones de la superioridad, se produjo la vacante de Depositario de fondos del Ayuntamiento de Castuera, la cual solicitó porque, aunque es inferior en importancia y rendimientos al cargo de Registrador, está más en armonía con su estado de salud y no le causa el trastorno que para sus asuntos había de producirle el traslado; que solicitó la excedencia porque la Ley no prohíbe ésta al Registrador electo que acepta un cargo incompatible; que independientemente de su voluntad se oponen a la posesión en Cervera del Río Pisuerga el tener que residir como Depositario de fondos en Castuera, no pudiendo abandonar este cargo sin licencia que solicitó y le ha negado el Ayuntamiento, como acredita con certificación, pues se expondría a las responsabilidades de un proceso por abandono de destino; que también se opone a la posesión en Cervera del Río Pisuerga, el hallarse aquejado desde hace algún tiempo de psicosis, que ha recrudecido el exceso de trabajo y las contrariedades por el expediente que determinó su traslado, prescribiéndole la abstención de todo trabajo intelectual, según acredita con la certificación del Médico forense de Castuera; que no pretende burlar los efectos de la traslación decretada aceptando ser considerado como excedente del Registro, de moneras rendimientos, implicando mayor castigo que el traslado forzoso el pase a situación de excedencia, donde ha de

permanecer más de dos años sin utilidad alguna; y expone, finalmente, que la Real orden de 12 de Diciembre último regula de manera general las licencias, prórrogas y plazos posesorios de los funcionarios para salvar el rigor de considerarlos renunciantes, cuando no es posible la posesión en tiempo hábil por enfermedad probada, sin que la condición de electo sea obstáculo para una solución equitativa, solicitando, en vista de todo lo expuesto, se consideren justificadas las dos causas que le impiden posesionarse del Registro de Cervera del Río Pisuerga, y que el no hacerlo no motive que se le considere como renunciante a la carrera.

Vistos el artículo 414 del Reglamento hipotecario y las Reales órdenes de 10 y 19 del pasado Diciembre:

Considerando que D. Antonio Benítez Donoso, Registrador de la Propiedad electo de Cervera del Río Pisuerga, nombrado para este Registro por traslación forzosa, según Real orden de 10 de Diciembre de 1924, se obstina en no tomar posesión, fundado en que solicitó por su propia voluntad y obtuvo durante la situación de Registrador electo un cargo del Ayuntamiento de Castuera, de cuyo Registro de la Propiedad fué trasladado por castigo, y en que padece una enfermedad que no le impide desempeñar el nuevo destino, causas que acaso hubieran podido justificar una prórroga de plazo posesorio, si se estimaban suficientes; pero de ningún modo una negativa a posesionarse, dejando incompleto el cumplimiento del castigo, a no ser que opte por la sanción del citado artículo reglamentario, recordada en la Real orden de 29 del pasado, cuyos fundamentos y vistos se tienen por reproducidos ahora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de D. Antonio Benítez Donoso, pidiendo no se le declare renunciante a la carrera, aunque no se posesione del Registro de Cervera del Río Pisuerga, y disponer que en cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre y 10 de Diciembre último, que le trasladaron forzosamente, y de 29 del mismo Diciembre, que desestimó la petición de excedencia en situación de electo, debe posesionarse en plazo legal del Registro de Cervera del Río Pisuerga, pues de no hacerlo, como parece ser su propósito, burlando en parte el castigo de la traslación forzosa, se le declarará renunciante a la carrera, quedando excluido del Cuer-

po de Registradores, como ya se le advirtió en la última Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Insa Sagristán, Registrador de la Propiedad de Cervera, de primera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador, por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado;

## HACIENDA

Habiéndose padecido error de copia al insertarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 de Diciembre último la Real orden fecha 30 del mismo mes, señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Enero actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata y billetes, se reproduce a continuación.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Noviembre al 23 de Diciembre, ambos inclusive, del corriente año.

S. M. el REY (q. D. g.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero de 1925, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y nueve enteros noventa y cuatro céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a don Salvador de Castro y Castro, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en Córdoba.

De Real orden lo digo a V. S., con inclusión del expediente instruido al efecto, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Canarias.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a D. Ubaldo de Rivas Cano, Jefe de Administración civil de segunda clase en este Ministerio, debiendo disfrutarla en Herrera del Duque (Badajoz).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La eficacia que ofreció el año último la celebración en Sevilla del IV Certamen Nacional del Ahorro, que se desplazó de Madrid hacia las provincias para que la benéfica siembra previsora social se extendiese, recomienda que el V Certamen Nacional del Ahorro tenga lugar en otra de las poblaciones importantes de España, y a tal efecto conviene designar Valencia como tribuna para el próximo acto. La región a que dicha capital pertenece es muy apta para acoger las enseñanzas que deducen las actuaciones encaminadas a que en el corazón de los niños y de los hombres germinen ideas, hoy tan valiosas, de previsión social y de ahorro.

Por otra parte, las conclusiones aprobadas por el Primer Congreso Internacional del Ahorro, celebrado en Milán en Octubre último y al que asistieron más de 300 Delegados de 26 naciones, y entre ellas España, afirman las más amplias razones de propagación de la virtud ahorrativa, y tanto es así que dicho Congreso votó por unanimidad, influyendo en el acuerdo los excelentes frutos que España ha cosechado, según las manifestaciones de nuestros representantes, una conclusión recomendando a cada uno de los países adheridos que celebren un día al año la fiesta del ahorro.

No sólo por nuestra propia benéfica experiencia, sino por la recomendación internacional, el V Certamen tendrá las mismas expresiones de exaltación social a favor de las virtudes públicas que la Caja Postal de Ahorros, en nombre del Estado, viene premiando en aquellos casos de civismo, cultura, abnegación, patriotismo, honradez, talento y demás excelsas cualidades que para bien y orgullo de la raza han brillado en Certámenes anteriores, debiendo asimismo concederse premios mediante concurso para atraer las mejores manifestaciones del talento y en las bellas artes que avaloren la colección de elementos permanentes de difusión con que ya cuenta el Estado en los archivos de su Caja Postal.

Fundado en las precedentes consideraciones y oído el Consejo de Administración de dicha Caja,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El V Certamen Nacional del Ahorro se celebrará en Valencia el día 12 de Marzo de 1925, aniversario de la inauguración del servicio de ahorro postal en España, quedando así cumplido también el acuerdo del

Primer Congreso Internacional del Ahorro, que quiere dedicar un día en cada país a la atención de esta virtud, aunque se celebra en día distinto al recomendado.

2.º Se autoriza al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que con el apoyo de las Autoridades de la provincia organice este Certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento aprobado para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Quintiliano Fidalgo Llorente, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, para que pueda restablecer su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

### OFICINA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

#### DIRECCIÓN

El Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones participa a esta Oficina que ha quedado depositado en la Secretaría general de la Sociedad en Ginebra, el 19 de Diciembre último, el instrumento

to de ratificación por España del Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Director de la Oficina, F. Espinosa de los Monteros.

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio la demencia del súbdito español Francisco Alonso Poliza, soltero, jornalero.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Bahía participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito Antonio Jiménez Martínez, de naturaleza y filiación desconocida.

Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

*Relación de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Albacete durante el mes de Diciembre último.*

Incapacidad por cuatro años de don Pedro José Notario Martínez, ex Juez de Campillo de Altobuey, comprendido en la letra A) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

Destitución de D. Angel Miguel Núñez, Juez de Moya, comprendido en el artículo 224, número 5.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Incapacidad por cinco años de don José Manuel Lorenzo Muvera, ex Secretario de Casas de Juan Núñez, comprendido en el artículo 2.º, letra A) del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

La Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Barcelona, durante el mes de Diciembre último, ha acordado la destitución de D. José Buxó Cusido, Juez municipal de Polifa, como comprendido en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

La Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de La Coruña, durante el mes de Diciembre último, ha acordado la suspensión durante cuatro años de D. Manuel Larrosa Freire, Secretario del Juzgado municipal de Oleiros, como comprendido en el párrafo primero del ar-

tículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

##### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Melchor Medina Gómez, contra la nota de suspensión extendida por el Registrador de la Propiedad de Albacete, en un mandamiento judicial de anotación de embargo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Linares, entre D. Melchor Medina Gómez y D. Antonio Belmonte García, sobre pago de pesetas, se acordó el embargo preventivo de los bienes de éste, librándose al efecto exhorto al Juez de primera instancia de Albacete, que lo trabó en diversas fincas radicantes en el partido judicial como pertenecientes al demandado, expidiéndose mandamiento al Registrador de la Propiedad a fin de que practicara la correspondiente anotación preventiva:

Resultando que el Registrador de la Propiedad tomó anotación de embargo respecto de las fincas señaladas con los números 1, 3, 4 y 5 del mandamiento, y respecto de las demás extendió la siguiente nota: "Suspendida la anotación ordenada en el precedente mandamiento, en cuanto a las fincas señaladas en el mismo con los números 2 y 6 al 11, ambos inclusive, porque el demandado D. Antonio Belmonte García compró dichas fincas siendo casado, y según el Registro quedó viudo sin que conste se haya liquidado la sociedad conyugal ni que se le hayan adjudicado las fincas embargadas, cuyo defecto fundado en la regla 1.ª del artículo 103 del Reglamento hipotecario se estima subsanable, y a instancia verbal del presentante se ha tomado anotación de suspensión en cuanto a dichas fincas por el plazo de sesenta días, en los cuales y bajo las letras que se indican en los cajetines puestos al margen de las respectivas descripciones."

Resultando que D. Melchor Medina Gómez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes razonamientos: que no cree sea de aplicación estricta al caso del recurso la regla primera del artículo 103 del Reglamento hipotecario, ya que las fincas marcadas con los números 2.º y 6.º al 11 del mandamiento que se expidió se hallan inscritas, como asimismo lo afirma el Registrador, a nombre de don Antonio Belmonte García, o sea, a nombre de la misma persona con que aparecen inscritas las otras fincas, respecto de las cuales se tomó anotación preventiva del embargo; que el precepto legal indicado habla de fincas inscritas a nombre de otras personas que no sean aquellas contra quienes se hubiese decretado el embargo, y en los autos de que dimana este recurso se expidió mandamiento de embargo contra los bienes del deudor Sr. Belmonte García, precisamente la misma per-

sona a cuyo nombre aparecen inscritas las fincas; ergo, no cabe, so pena de incurrir en la más patente antinomia, suspender el embargo respecto a algunas de ellas y apoyar la calificación en el precepto legal indicado; que, además, no hay congruencia al no hacer extensiva la nota de suspensión a todas las fincas, pues aun en el caso de que, efectivamente, sólo las fincas señaladas por el Registrador aparecieran inscritas siendo casado el deudor, las demás tendrían que ser exclusivamente de su propiedad, y no siendo menos cierto que en la liquidación conyugal entrarían en partición todos los bienes, tanto particulares como de la sociedad, el Registrador no debió anotar el embargo de ninguna de ellas, ya que discurriendo de igual forma no se podía saber (puesto que la liquidación no se había hecho) si aquellas otras fincas pertenecían al marido por adjudicación a sus aportaciones; y tampoco el Registrador tendría que dar por supuesto que aquellas en que se anotó el embargo pertenecían al marido, ya que no hay ningún precepto en la ley que obligue a pagar al marido sus aportaciones con los mismos bienes que a la sociedad llevó; que los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, que marcan taxativamente los requisitos que deben contener las anotaciones preventivas y los que deben expresar los mandamientos judiciales para que se practique la anotación, no exigiendo declaración alguna (como de su texto se deduce) sobre el estado civil del deudor, ya que como las anotaciones no crean estados definitivos, sino dependientes y sometidos a la resultancia del derecho que se anota, el criterio legal es menos exigente que para las inscripciones, y pueden, pues, efectuarse siempre que del asiento respectivo se pueda venir en conocimiento de las circunstancias previstas en el artículo 76; y, por otra parte, teniendo en cuenta que una de las circunstancias precisas que debe tener todo mandamiento de embargo es la designación de la cantidad por que se anota, y ésta que sea comprensiva del principal, intereses y costas, para que sepa el tercero las responsabilidades que gravan las fincas, y teniendo en cuenta que este requisito fué llenado en el mandamiento judicial, es visto que el Registrador quiso ser más caustico que la ley, suspendiendo una anotación sin motivo; que la reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta la doctrina de que la anotación preventiva de un embargo ordenada en virtud de un mandamiento judicial, y que autoriza los distintos casos señalados en el artículo 42 de la ley Hipotecaria, tiene por finalidad principal el garantizar con los bienes en que aquélla se realiza las responsabilidades nacidas del crédito y que han de hacerse efectivas en el procedimiento adecuado, pero que en manera alguna modifica esa anotación la naturaleza jurídica de dicho crédito, ni convierte, por tanto, en derecho real sobre la finca anotada el personal que se trata de hacer efectivo en un procedimiento judicial, doctrina que bien pudiera afirmarse

que arranca desde la Sentencia de 20 de Marzo de 1874, y que la Resolución de este Centro de 8 de Enero de 1912 y las en ella citadas de 21 de Marzo de 1889, 4 de Mayo de 1906, 26 de Marzo de 1909 y 31 de Mayo de 1911 tienen aplicación al caso presente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el Registrador, al calificar, debe apoyarse, no sólo en lo que resulte del documento presentado, sino también en lo que conste del Registro; que así lo ha establecido la jurisprudencia de este Centro, como lo comprueban sus Resoluciones de 26 de Julio de 1907 y 20 de Mayo de 1919; que al calificar el mandamiento de este recurso apareció presentado y anotado en el Registro otro mandamiento de anotación de embargo de los derechos hereditarios que por fallecimiento de doña Aurora Soriano Jiménez, esposa de D. Antonio Belmonte García, pudieran corresponder a sus hijos D. Esteban y D. Nerón Belmonte Soriano, y a la esposa de D. Camilo Matarredona Samper, hermana de los anteriores, doña Francisca Belmonte Soriano, como socios de la Sociedad "Belmonte Hermanos", y ello bastó para que el que informa formulara su calificación; que las fincas cuya anotación fué suspendida, aparecen en el Registro inscritas a nombre del demandado D. Antonio Belmonte García, en virtud de adquisiciones a título oneroso, siendo casado, y resultando del Registro que con posterioridad quedó viudo, como se desprende del argumento anterior, no podía anotarse el embargo mientras no se acreditara que practicada la liquidación de la disuelta sociedad conyugal, se le habían adjudicado aquellas fincas; que repetidamente tiene declarado esta Dirección general que, inscrita una finca a nombre del marido, a título oneroso, lo está a nombre de la sociedad de gananciales. (Resolución de 29 de Abril de 1902), y que si bien durante el matrimonio el marido, como Gerente de dicha sociedad, puede disponer de ella y puede anotarse el embargo decretado contra él, fallecida la esposa y disuelta, por tanto, la sociedad conyugal, no debe admitirse la anotación de embargo decretada contra el viudo, ni en cuanto a la totalidad de los bienes gananciales, por que cesó su representación, ni en cuanto a la mitad mientras no se practique la liquidación de dicha sociedad (Resoluciones de 29 de Abril de 1902, 22 de Septiembre de 1904, 26 de Julio de 1907 y 27 de Junio de 1916, fundadas en los artículos 1.401, 1.424 y 1.426 del Código civil); que el artículo 42 del antiguo Reglamento hipotecario establecía en su regla 1.ª que si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiere decretado el embargo, se denegará la anotación; pero el artículo 103 del vigente Reglamento hipotecario, recogiendo la doctrina de la jurisprudencia que en varias ocasiones había atenuado el rigor de dicho precepto, la reproduce en su regla 1.ª, pero adicionándole en el sentido de que en tal caso el Registrador *denegará o suspenderá*: que fundado en ese precep-

to que deja al criterio del Registrador denegar o suspender en el caso de que se ha hecho mérito, el que informa suspendió, y a instancia verbal del presentante tomó anotación de suspensión por el plazo legal en cuanto a las fincas que en el recurso se mencionan, estimando que si bien aparecían inscritas a favor de la sociedad de gananciales, persona jurídica distinta del cónyuge viudo contra quien se dirigió el procedimiento, este defecto era subsanable si se justificaba legalmente que había sido practicada la liquidación de dicha sociedad y que las fincas embargadas habían sido adjudicadas al cónyuge viudo demandado; que no era lícito al que informa denegar o suspender la anotación ordenada en cuanto a las otras fincas que comprendía el mandamiento por aparecer inscritas a favor del demandado y no de otra persona, por adquisiciones a título gratuito, cualquiera que fuera su responsabilidad en la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no existe la incongruencia a que alude el recurrente; y que ni la transcendencia jurídica de la anotación ni la falta de expresión del estado civil del demandado en el mandamiento presentado, fueron objeto de calificación, ni pueden ser debatidos en este recurso, por lo que son ociosas las citas que como único fundamento legal de su escrito hace el recurrente de los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, de una sentencia del Tribunal Supremo y de varias resoluciones de este Centro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota de suspensión de la anotación de embargo decretada por el Registrador de la Propiedad de Albacete, respecto a las fincas señaladas con los números 2.º y 6.º al 11, ambos inclusive, en el mandamiento a que se refiere dicha nota, imponiendo al recurrente las costas de este recurso, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su informe:

Resultando que D. José Ponce Cantos, en virtud de poder conferido por D. Melchor Medina Gómez, se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: que el Registrador, con vista del expediente, sostiene que apareciendo de otro mandamiento de anotación de embargo que por fallecimiento de doña Aurora Soriano Jiménez quedó viudo D. Antonio Belmonte García, le bastaba para formular su calificación, tanto más cuanto que las fincas en que se había extendido la nota de suspensión estaban realmente inscritas a nombre de la sociedad de gananciales, según Resolución de 2 de Abril de 1902 y no al del deudor Sr. Belmonte García, como aparecía del Registro; que con esta forma, de argumentar que *violentado el artículo 124 del Reglamento hipotecario*, ya que en el recurso gubernativo sólo podrán ser discutidas las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación; que el Registrador sostiene de un modo indirecto que la deuda por la que se

pide el embargo fué contraída con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y que, por tanto, mientras esta sociedad no se liquida y se sepa los bienes que corresponden a cada socio, no era posible anotar el embargo que se solicitaba; que si los bienes que en el Registro aparecen inscritos lo son realmente a nombre de la sociedad de gananciales, según el criterio de esta Dirección, por haberse adquirido durante el matrimonio, hay que restringir lo odioso y ampliar lo favorable, según tiene declarado el Tribunal Supremo, por considerar, con arreglo al artículo 1.408 del Código civil, que responderá la sociedad de gananciales de todas las deudas y obligaciones contraídas por el marido, y como del mandamiento en que se apoya el Registrador para suspender la anotación no se deduce nada acerca del origen y fecha de la deuda del recurrente, dicho funcionario no debió extender la nota de suspensión; que basta leer las resoluciones de este Centro que cita el Registrador para convencerse que no es el caso presente el mismo que resuelven aquéllas; y que a mayor abundamiento, las anotaciones preventivas de embargo surtirán siempre sus efectos aun anotándolas sobre partes inciertas y proindivisas, sin que ello en manera alguna pudiera impedir la adjudicación de la finca a otro heredero en partición, puesto que en este caso sería un gravamen condicional que recaería sobre un derecho hereditario, no sobre determinado inmueble, sino en cuanto después resulta corresponder a aquel derecho, debiendo procederse en su caso a la cancelación, conforme al número 12 del artículo 164 del Reglamento hipotecario:

Vistos los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y las Resoluciones de este Centro de 10 de Mayo de 1919 y 28 de Febrero de 1921:

Considerando que de conformidad con las citadas disposiciones reglamentarias y con la doctrina sustentada por este Centro, cuando el Registrador suspenda o deniegue la extensión de algún asiento ordenado por Autoridad judicial, debe retener uno de los ejemplares del mandamiento y devolver el otro con la nota correspondiente, explicando en el oficio de remisión las razones en que se funda, y el abandonar esta práctica, como en el caso presente, en que no consta la devolución formal del mandamiento incumplimentado ni ha sido oído el Juez que lo dictó, lleva consigo tantos perjuicios para los interesados, tales dificultades para el desarrollo de la jurisdicción y ocasión tan probable de discusiones y quejas entre los funcionarios públicos que aconsejan la aplicación más rigurosa y la interpretación menos tolerante de las normas establecidas,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que se halla mal sustanciado este recurso gubernativo, por no haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 123, 137 y 138 del Reglamento hipotecario, y ordenar que se notifique a los interesados

esta resolución a fin de que puedan hacer uso de su derecho con arreglo a lo establecido.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Los opositores a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, designados con los números 1 al 33, ambos inclusive, de la lista publicada por el Tribunal de Oposiciones en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 3 del actual, se servirán presentarse por sí o por persona que les represente el día 13 del corriente mes, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Personal de esta Dirección general, en el que se les pondrá de manifiesto la relación de destinos vacantes en dicho Cuerpo, a los efectos de su colocación.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Director general, A. Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### CIRCULAR

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 95 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 31 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual y cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiera hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debida-

mente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además, se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Tesorería-Contaduría de esa provincia de los cupones y títulos de referencia, se efectuará en las facturas, que facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, series e importe con los que en dicha factura se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talenario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, y una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las fac-

turas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan esas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrá también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas, en la circular de 15 de Noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan al crédito de Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización, de las deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecho referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas oficinas de que, al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tige-

ra por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S., fielmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referente a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

## GOBERNACION

### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

En virtud de la autorización concedida en la preinserta Real orden, el Consejo de Administración convoca a un concurso público para premiar un soneto que exprese el valor de las virtudes provenientes del ahorro y la previsión social. Premio, 250 pesetas, entregadas en una libreta de la Caja Postal.

Se convoca otro concurso público para premiar una obra teatral en forma de paso de sainete, dejando a los autores en libertad de composición, pero debiéndose tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Que en igualdad de méritos se preferirá la obra que esté escrita en verso, o en prosa y verso, sobre la presentada en prosa solamente.

b) Que los personajes no deben exceder de cinco y que la representación escénica debe ser sencilla, dado que este sainete se representará, a ser posible, en el acto del Certámen y cuya naturaleza no permite complicaciones teatrales, ni numerosas figuras escénicas. Premio, 1.000

pesetas, entregadas en una libreta de la Caja Postal.

Los trabajos referentes a estos concursos se admitirán en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros hasta el día 10 de Febrero de 1925, a las catorce, bajo sobre, cubierta o envoltente, con un lema, a los que deberá acompañar otro sobre, también cerrado, en cuyo exterior figure el mismo lema y en el interior contenga el nombre y señas del autor.

Los trabajos no premiados podrán retirarse con el recibo que se entregará al presentarlos hasta el día 1.º de Abril del corriente año.

Los derechos del soneto y sainete premiados quedarán reservados a la Caja Postal de Ahorros; pero si el sainete fuese representado públicamente por Compañías o Empresas teatrales, el autor percibirá los derechos correspondientes hasta el 90 por 100, quedando el 10 por 100 restante como derecho de la Caja Postal de Ahorros.

En la GACETA DE MADRID se publicará antes del 12 de Marzo próximo el fallo emitido por el Jurado o Jurados que se nombren para los concursos anteriormente citados.

Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Presidente del Consejo de Administración, José Tafur.